

AUTO N. 03044
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados No. **2018ER166900 del 18 de julio de 2018, 2019ER191553 del 22 de agosto de 2019 y 2020ER224267 del 22 de diciembre de 2020**, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos, tomas realizadas los días 28 de junio de 2018, 19 de mayo de 2019 y 15 de septiembre de 2020 respectivamente, así como la visita realizada el día 09 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHAG**, identificado con matrícula No. 00381551, propiedad del señor **SHEN TA CHANG**, identificado con cédula de extranjería No. 185387, el cual desarrolla actividades de fabricación de productos alimenticios.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04767 del 19 de mayo de 2021**, en donde se registró el presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04767 del 19 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender los radicados No. 2020ER224267 del 22/12/2020, No. 2019ER191553 del 22/08/2019 y No. 2018ER166900 del 18/07/2018, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada al establecimiento de comercio FABRICACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG de propiedad del señor CHAG SHEN TA identificado con cedula de extranjería 185.387, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Cra 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El establecimiento comercial **FABRICACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG** de propiedad del señor **CHAG SHEN TA** identificado con cedula de extranjería 185.387, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Cra 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos, desarrolla la actividad de elaboración de productos alimenticios (Fotografía 3, 4, 5 y 6). Durante la visita se observó que producto de su actividad genera agua residual no doméstica; cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampa de Grasas (Fotografía 7 y 8). Una vez las ARnD pasan por el sistema de pre-tratamiento las mismas son dirigidas a la caja de inspección externa para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la avenida Cra 15.

(...)

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1.1 *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2018ER166900 del 18/07/2018.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	28/06/18
	Numero de muestra	8603-01
	Laboratorio responsable del muestreo	Hidrolab
	Laboratorio responsable del análisis	Hidrolab
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	7:45 – 15:45
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	Cada hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual no doméstica
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	----	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Cra 15
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,023

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	16,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,25 – 7,4	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	38	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	25	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	30	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,14	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO 3-)4	mg/L	<0,06	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO -)3	mg/L	2,4	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO -)2	mg/L	0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	2,32	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	11,9	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	57,9	250	Cumple
Sulfatos (SO 2-)4	mg/L	<1,0	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,050	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,020	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,020	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO₃	---	Análisis y Reporte	No reporta

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	18,6	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	6	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	6,6	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	No reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección – externa) por el laboratorio Hidrolab, el día 28/06/2018 para el predio ubicado en la Cra 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos, donde opera el establecimiento de comercio FABRICACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG propiedad del señor CHANG SHEN TA identificado con cedula de extranjería 185.387, **CUMPLE** con los límites máximos permitidos, sin embargo el usuario no realizó en análisis para los parámetros de **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Acidez total y Color real**, pese a que el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 exige se presente el valor de dichos parámetros.

El laboratorio responsable del muestreo Hidrolab se encuentra acreditado mediante Resolución 0476 de mayo de 2019-IDEAM.

(...)

4.2.1.3 *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2020ER224267 del 22/12/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	15/09/20
	Numero de muestra	21116-01
	Laboratorio responsable del muestreo	Hidrolab
	Laboratorio responsable del análisis	Hidrolab
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	7:40 a 15:40
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	Cada hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual no domestica
Tipo de descarga	Intermitente	
Tiempo de descarga (h/día)	---	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Cra 15
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,00309

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,6 – 7,3	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	243	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	159	600	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	<20,0	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	67	30	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,01	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,46	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	1,8	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO 3-)4	mg/L	<1,00	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO -)3	mg/L	10,6	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO -)2	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	4,8	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	29,2	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	65,4	250	Cumple
Sulfatos (SO 2-)4	mg/L	61,5	250	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,001	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,336	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,006	0,25*	Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	<0,005	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,007	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,018	0,1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	16,4	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	64,3	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	40,6	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	< 0,72 <0,32 <0,16	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección – externa) por el laboratorio Hidrolab, el día 15/09/2020 para el predio ubicado en la Cra 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos, donde opera el establecimiento de comercio FABRICACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG propiedad del señor CHANG SHEN TA identificado con cedula de extranjería 185.387, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para el parámetro de Grasas y Aceites, adicional el usuario no realizó el análisis para el parámetro de Dureza Total, pese a que el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 exige se presente el valor de dicho parámetro.

El laboratorio responsable del muestreo Hidrolab se encuentra acreditado mediante Resolución 0476 de mayo de 2019-IDEAM.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El establecimiento de comercio FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG, de propiedad del señor CHAG SHEN TA identificado con cédula de extranjería 185.387, ubicado en la Cra 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos alimenticios, los cuales son transportados a un sistema preliminar de trampa de grasas y posteriormente descargados a la red de alcantarillado.

De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante los radicados No. **2020ER224267 del 22/12/2020**, No. **2019ER191553 del 22/08/2019** y No. **2018ER166900 del 18/07/2018**, para el establecimiento de comercio FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG de propiedad del señor CHAG SHEN TA identificado con cédula de extranjería 185.387, **no dio cumplimiento** a los límites máximos permitidos para el parámetro de Grasas y Aceites para la caracterización remitida mediante radicado No. **2020ER224267 del 22/12/2020** establecido en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Rigor

*Subsidiario” y omitió el análisis para el parámetro de **Dureza Total**, pese a que el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 exige se presente valor de dicho parámetro.*

*Para la caracterización remitida mediante radicado **No. 2018ER166900 del 18/07/2018**, el usuario omitió en análisis para los parámetros de **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Acidez total y Color real**, pese a que el artículo 12 de la Resolución 631 de 2015 (SIC) exige se presente valor de dicho parámetro.*

6. RECOMENDACIONES Y/ CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para el parámetro de Grasas y Aceites, y la omisión en el reporte de resultados de Dureza Total para la caracterización remitida mediante radicado No. 2020ER224267 del 22/12/2020 correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 15/09/2020, y la omisión en el reporte de resultados de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Acidez total y Color Real para la caracterización remitida mediante radicado No. 2018ER166900 del 18/07/2018 correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 28/03/2018, establecidos en los Artículos 12, actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas y 16, Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04767 del 19 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		

Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	900
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	600
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	30
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,5
Cloruros (Cl)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Metales y Metaloides		
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*
Cinc (Zn)	mg/L	2*
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,5
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	0,5
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte

Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 04767 del 19 de mayo de 2021, el señor **SHEN TA CHANG**, identificado con cédula de extranjería No. 185387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHAG**, identificado con matrícula No. 00381551, predio ubicado en la Carrera 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de sus actividades genera descargas no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos alimenticios, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, al no reportar el parámetro de *Dureza Total* (parámetro con valor máximo permisible), en la caracterización realizada el día 15 de septiembre de 2020 bajo radicado SDA No. 2020ER224267 del 22 de diciembre de 2020 por el laboratorio Hidrolab y al sobrepasar el valor límite máximo permisible *Grasas y Aceites* al obtener 67 mg/L siendo el límite permisible de 30 mg/L así mismo, al no reportar los parámetros de *Compuestos Semivolátiles Fenólicos*, *Acidez Total* y *Color Real* (parámetros con valor máximo permisible) en la caracterización realizada el día 28 de junio de 2018 bajo radicado SDA No. 2018ER166900 del 18 de julio de 2018 por el laboratorio Hidrolab.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SHEN TA CHANG**, identificado con cédula de extranjería No. 185387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHAG**, identificado con matrícula No. 00381551, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **SHEN TA CHANG**, identificado con cédula de extranjería No. 185387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHAG**, identificado con matrícula No. 00381551, predio ubicado en la Carrera 15 No. 63 – 92 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de sus actividades genera descargas no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos alimenticios, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, al no reportar el parámetro de *Dureza Total* (parámetro con valor máximo permisible), en la caracterización realizada el día 15 de septiembre de 2020 bajo radicado SDA No. 2020ER224267 del 22 de diciembre de 2020 por el laboratorio Hidrolab y al sobrepasar el valor límite máximo permisible *Grasas y Aceites* al obtener 67 mg/L siendo el límite permisible de 30 mg/L así mismo, al no reportar los parámetros de *Compuestos Semivolátiles Fenólicos*, *Acidez Total* y *Color Real* (parámetros con valor máximo permisible) en la caracterización realizada el día 28 de junio de 2018 bajo radicado SDA No. 2018ER166900 del 18 de julio de 2018 por el laboratorio Hidrolab; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04767 del 19 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SHEN TA CHANG**, identificado con cédula de extranjería No. 185387, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHAG**, identificado con matrícula No. 00381551, en la Carrera 15 No. 63 – 92 de esta ciudad y/o en el correo electrónico sarolmos@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1790**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C.: 1032431602 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION: 03/08/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C.: 51608483 T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION: 04/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C.: 80016725 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 05/08/2021